

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirijan á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Publicado por el Ministerio de Hacienda el repartimiento del cupo que han de satisfacer las provincias en el año inmediato por los 300 millones de la contribucion territorial, vengo en convocar para el dia 20 del corriente mes á las Diputaciones provinciales que no estuvieren reunidas, á fin de que procedan á su exámen y al señalamiento de la cuota que en la derrama correspondan á cada pueblo, debiendo ocuparse tambien de la formacion de sus respectivos presupuestos para el citado año, al tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 14 de setiembre último.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian Huelbes.

Administracion.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villadiago, de los cuales resulta: que Dionisio Gutierrez, arrendatario de una tierra del Duque de Frias, y lindante por una parte con el monte de propios de Sotoavellanos, cortó en diciembre de 1853, como habia cortado dos años antes sin oposicion alguna, y previa licencia del Administrador del Duque, dos carros de leña en terreno que juzgó comprendido dentro de los lindes de su arrendamiento: que juzgándolo el Alcalde de Sotoavellanos perteneciente al monte de propios, promovió las oportunas diligencias, y acusó de hurto á Gutierrez; apoyando la pertenencia del comun en informaciones testificales de que siempre se habia considerado asi; y en tal

concepto se repartieron diez años antes las suertes, donde aparecía la corta, y en la declaracion de peritos, que al mismo tiempo que la pertenencia comun, declararon que no existia deslinde reciente, y que desde el sillar ó mojon hasta donde llegaba Gutierrez en su corta, no resultaba ni hito ni señal alguna de la parte de la heredad arrendada: que pedido por el promotor fiscal y acordado por el Juez el sobreseimiento, y llevado el proceso á la Audiencia del Territorio en apelacion de otro auto por el que no se quiso haber por parte al Alcalde de Sotoavellanos, fueron revocados este y el de sobreseimiento, y pedida por el Alcalde la autorizacion para litigar, tomó conocimiento del asunto el Gobernador y requirió de inhibicion al Juez resultando la presente competencia. Visto el art. 8.º párrafo 7.º de la ley de Consejos provinciales, que reserva á estos cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los Establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre propiedad á los Tribunales competentes: Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion precisa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando que es aplicable esta excepcion al caso presente; porque las circunstancias de tener diez años de fecha el último acto de posesion del comun de Sotoavellanos, no haberse cortado ni perseguido la corta de 1851, y no haber hito ó mojon desde la tierra arrendada hasta el punto á donde se llevó la corta, hacen fundada la duda de pertenencia del terreno; y esta duda, de la cual depende que la corta de Gutierrez sea ó no delito, no solo puede resolverse por el deslinde del monte comun por la parte en que confina con la pertenencia del Duque de Frias; acto reservado á la Administracion por el artículo y párrafo de la ley citada, así en la via gubernativa como en la contenciosa, sin más excepcion á favor de la Autoridad judicial que el juicio de propiedad: Oido el Tribunal Contencioso-administrativo en consulta conforme con la que tenia preparado á su supresion el Consejo Real, vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian Huelbes.

bricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1855. = Huelbes. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables:

Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque ademas de producirse con estos empaques mermas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse:

Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores, con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideren innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y proteccion posible, á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.

Considerando que consultada la Direccion general de Artilleria sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas inportantes á los consumidores.

Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de expendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la infima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases.

Considerando por último que de acordarse una reforma radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente:

1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artilleria, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán:

Pólvora superior de caza.

Pólvora fina de caza.

Pólvora para minas.

Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de enero del año inmediato de 1856, en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que vaya extinguiéndose en las expendedurías la que resulte sobrante en ellas á la terminacion del corriente año.

2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc:

De un kilogramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12 1/2 adarmes

De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.

De 250 gramos, ó sean 8 onzas y 11 adarmes.

La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilogramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5 1/2 adarmes.

3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

DE CAZA.

PÓLVORA SUPERIOR

Tubos de un kilogramo 28 reales.

Idem de medio kilóg amo 10

Idem de 250 gramos 7

PÓLVORA FINA.

Tubos de un kilogramo 20 reales.

Idem de medio kilogramo 10

Idem de 250 gramos 5

DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas

de 3 kilogramos 36 reales.

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuando las cajas de la de minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma.

Cada cajon de pólvora de caza ha de contener:

50 tubos de un kilogramo

6 100 idem de medio id.

6 200 idem de 250 gramos.

Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á 3 kilogramos cada una.

5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, cuanto sea posible, la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.

6.º Queda prohibido el abrir en ningún puesto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibile, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.

7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las expendedurías al consumo público, pues bajo pretesto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.

8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y expendedurías del reino, continuarán expendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extincion,

después de la cual empezará la venta de la nueva pólvora según se expresa en el párrafo 1.º.

9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en los puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Dirección general, remitirla á aquellos para su aprovechamiento en la nueva elaboración.

10. Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricación de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Dirección y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de enero de 1854, 26 de abril y 23 de julio de este año, continuarán higien-

do como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabora el Cuerpo de artillería los precios fijados en la Real órden de 19 de mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricación y demas que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados.

De Real órden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Dirección general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 12 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Junta provincial de Beneficencia.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 51 del Reglamento de Beneficencia de 14 de mayo de 1852, se publica el siguiente

Estado que comprende la existencia que resultó en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad en fin de Diciembre de 1854, cantidades ingresadas desde 1.º de Enero del presente año hasta fin del mismo, y lo satisfecho en dichos meses por obligaciones del mismo Establecimiento, á saber:

CARGO.

| | Reales. | Mrs. | Reales. | Mrs. |
|---|---------|------|---------------|----------|
| Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1854, segun cuenta aprobada por la Junta en 27 de Abril de 1855 | | | 71354 | 4 |
| Récibido por productos ordinarios de fincas y rentas propias | 30768 | 32 | 330243 | 31 |
| Idem por arriendos | 16824 | 9 | | |
| Idem por ingresos eventuales | 283333 | | | |
| Idem de la depositaria de la Junta de Beneficencia | | | | |
| Total cargo. | | | 402303 | 1 |

DATA.

| | PERSONAL. | | MATERIAL. | |
|---|-----------|------|---------------|-----------|
| | Reales. | Mrs. | Reales. | Mrs. |
| Satisfecho por viveres, utensilios y combustibles | | | 99188 | 23 |
| Idem por camas, ropas, vestuario y útiles de cocina | | | 47874 | 7 |
| Idem por sueldos de facultativos | 2333 | 12 | | |
| Idem por honorarios de enfermeros y sirvientes | 216010 | 17 | | |
| Idem por sueldos de empleados | 10153 | 33 | | |
| Idem sueldos y gastos por objetos de educacion | 2496 | | 33 | |
| Idem por gastos reproductivos | | | 47103 | 31 |
| Idem por cargas del Establecimiento | | | 2959 | 23 |
| Idem id. de Culto y Clero | | | 3234 | 13 |
| Idem por gastos generales | | | 10615 | 22 |
| Total data. | | | 230993 | 28 |

RESUMEN.

| | | | |
|---------------------------------------|----------|---------|----|
| Importa el cargo. | | 402,303 | 1 |
| Idem la data. | Personal | 230,993 | 23 |
| | Material | 451,062 | 28 |
| Existencia en fin de octubre de 1855. | | 20216 | 13 |

Burgos 1.º de noviembre de 1855.—El Administrador, Juan Estanislao Urrengoechea.—El Interventor, Julian Badillo.—El Decano de la seccion de administracion, Manuel San Martin.—V.º B.º El Presidente, Saavedra.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.: El Sr. Ministro de Garcia y Justicia ha dirigido al de Hacienda en 30 de octubre próximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. Habiéndose publicado dos veces en la Gaceta la vacante de los títulos de Marqués de San Juan de Buenavista, de San Juan de Rayas, Sollerich, de Tabalosos, del Toso, de Torralba, de Torre Casa, Conde de la Torre de Cosio, Marqués de Torrehermosa, de las Torres de Rada, de Torre Tagle, de Valera de Abajo, de San Juan Nepomuceno, de San Juan de la Rivera, Conde de San Mateo de Valparaiso, de Santa Ana de las Torres, de Torre-antigua de Orne, del Valle de Oplaca, de San Javier y Casa-Laredo, de San Miguel de Carma y de Santa Cruz de las Torres; y no habiéndose pre-entado nadie á reclamarlos apesar de haber transcurrido el término concedido al efecto por la ley; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la supresion de los títulos mencionados y que se inserte en la Gaceta esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y la Dirección lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1855.—Juan B. Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Criado Ferrer, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que á petición de los testamentarios del difunto D. Juan Dominguez de la Torre, vecino que fué de esta ciudad, y de acuerdo con los herederos mayores de edad, y curador ad-hitem de los que son menores, se venderá en pública subasta el día 28 de noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana en la Audiencia de este juzgado, una Fábrica de papel en uso corriente, radicante en jurisdicción del pueblo de Ibeas de Juarros sobre el rio Arlanzon, distante dos leguas de esta dicha ciudad; que consta de la casa Fábrica con las dependencias necesarias: una huerta cercada de piedra y adobe de tres fanegas de primera calidad, regadía, con arboles frutales, y una tierra en las inmediaciones de la misma con varios chopos, tasada en ciento veinte mil rs. va. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán concurrir el espresado día y hora que se rematará en el mejor postor.

Dado en Burgos á 27 de octubre de 1855.—Manuel Criado Ferrer.—Por mandado de su Señoría, Manuel Arnaiz.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villorove, Herramel, Uzquiza y Alarcia, distante menos de media legua. Su dotacion consiste en 4300 rs. casa de valde, leña suficiente, suerte de molino, libre de contribucion excepto la del subsidio. La cobranza será de cuenta de los Ayuntamientos en plazos. Las solicitudes se dirigirán francas de porte antes del 30 del actual al Alcalde de Vilorove.

ANUNCIOS.

Ambrosio Arnaiz Martinez, ofrece al público su ESTABLECIMIENTO DE EBANISTERIA CARPINTERIA Y TAPIERIA, calle de Huerto del Rey, núm. 3.

Las personas que gusten favorecer el establecimiento y ocuparle en cualquiera de los artículos espresados serán servidos con esmero y equidad como lo tiene acreditado.

El mismo Arnaiz, á fuerza de muchos trabajos y desvelos ha conseguido fabricar un fuelle de dos vientos no conocido hasta ahora, y que ofrece á los dueños de fraguas ventajas considerables, cuales son ahorro de combustible y prontitud maravillosa en calentar el material, con muy poco trabajo personal; reune además la circunstancia de poderse hacer uso del carbon de piedra en vez del vegetal, lo que desde luego presenta ya una economia de consideracion.

Para probar todo lo espresado, se halla colocado uno de dichos fuelles en la fragua de Eugenio Gutierrez, Maestro Carretero, Plazuela de Vega, donde pueden pasar á verlo las personas que gusten.

EMPRESA DE DILIGENCIAS DEL NORTE Y MEDIODIA,

Calle de la Pescadería, Parador de Postas.

Esta Empresa, reconocida á los muchos favores que la dispensa el público, deseano responder á los mismos, y con objeto de proporcionar á los viajeros cuantas ventajas y comodidades sean posibles, ha acordado establecer un nuevo servicio alternado desde esta Ciudad á la Corte, que dará principio el 10 del presente mes, en el que y los demás dias pares á las 8 en punto de la mañana, saldrá un coche directo de 5 asientos de primera berlina, 3 de segunda ó interior, 4 de rotanda y 5 de imperial.

Los Sres. viajeros pueden tomar en este coche con anticipacion y seguridad los asientos que gusten, y los forasteros podran pedirlos por medio de persona de su confianza en esta Ciudad, ó directamente á la Administracion por medio de carta franca y libranza de su importe contra persona abonada en este punto, y en su virtud se le dirigiran los billetes á su domicilio por el correo Burgos noviembre de 1855.—El Administrador, Santiago Puerta.

INGERTOS

El que desea adquirir ingertos de pino, de todas clases y excelentes calidad; muy á propósito para la plantacion en esta provincia; se dirigirá en carta franca, á D. Ignacio Lorenzo, en Burgos.

Se previene que las pías proceden de Nalda y que los gastos y cuidados que se han empleado en esta Ingertera es, segun que no se han empleado en ninguna otra; así es que muchos de los ingertos, antes de los 3 años alcanzan de 6 pies de altura. Precio de cada uno — 4 reales.

En la Imprenta del Boletín se venden impresos para la formacion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos que se insertan; id para la formacion de los presupuestos, la ley de 3 de febrero de 1823, relaciones de suministros, recibos de contribucion, y cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

Ley de enjuiciamiento civil, edicion oficial.

Se halla de venta en la imprenta y librería de Villanueva á 45 rs. 17 mrs. cada ejemplar en rústica.

Imp. de CARNENA Y JIMENEZ.